

ACTA N° 14.701

SESIÓN DEL MIÉRCOLES 04 DE SETIEMBRE DE 2019

En Montevideo, a los cuatro días del mes de setiembre de dos mil diecinueve, a las catorce y treinta horas, en el despacho de la Presidencia, se reúne el Directorio del Banco Hipotecario del Uruguay, con la presencia de la señora Presidente Cra. Ana Salveraglio y los señores Vicepresidente Dr. Darío Burstin y Director Dr. Gustavo Cersósimo.

Actúa en Secretaría la señora Gerente de División Secretaría General Beatriz Estévez.

Están presentes los señores Gerente General Ec. Álvaro Carella y Asesora Letrada Dra. Cristina Maruri.

A continuación, se tratan los siguientes asuntos:

N° 0500

DIRECTORIO - APROBACIÓN DE ACTA - Se da lectura al acta número catorce mil seiscientos noventa y nueve, correspondiente a la sesión celebrada el día veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, la que se aprueba.

N° 0501

Expediente N° 2019-52-1-08906 - DIRECTORIO - INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - COMUNICACIÓN DEL ÍNDICE MEDIO DE SALARIOS - RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO FIJANDO EL VALOR DE LA UR A APLICAR A PARTIR DEL 1° SETIEMBRE DE 2019 – Darse por enterado y aprobar lo actuado.

VISTO: Que, en función de la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística respecto del Índice Medio de Salarios, el Área Finanzas y Administración procedió a efectuar el cálculo para determinar el nuevo valor de la Unidad Reajutable a partir del 1° de setiembre de 2019.

CONSIDERANDO: Que por resolución de Presidencia de fecha 30 de agosto de 2019, se fijó en \$ 1.193,47 el valor de la

unidad reajutable a ser aplicado a partir del 1º de setiembre de 2019.

SE RESUELVE: Darse por enterado y aprobar lo actuado.

Nº 0503

Expediente Nº 2018-52-1-03702 - DIVISIÓN SEGUIMIENTO Y RECUPERACIÓN DE ACTIVOS - AUTOS CARATULADOS: "BHU C/AA - COBRO DE PESOS" IUE XXX - REGULARIZACIÓN DE SALDOS EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL - Se toma conocimiento de la sentencia dictada y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Seguimiento y Recuperación de Activos, con fecha 16 de agosto del corriente, que a continuación se transcribe:

“VISTO: La Sentencia Judicial Nº XXX, de fecha 27 de octubre de 2017, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3er. Turno, en autos: "BHU C/AA - COBRO DE PESOS" IUE Nº XXX, por la que se establece la reconstrucción de la situación de un préstamo cancelado, oportunamente, por error y la obligación de pago por parte del cliente al momento previo a la extensión de la carta de pago anulada.

CONSIDERANDO: I) Que la irregularidad surgió de un error operativo producido en marzo de 2011, por el cual se canceló un crédito y se dio carta de pago a un cliente que aún registraba saldo de deuda.

II) Que meses más tarde se subsana el error, reingresando los saldos al sistema y notificando a la titular.

III) Que el juicio iniciado por parte de BHU a fin de declarar la nulidad de la carta de pago y cancelación de la hipoteca terminó con la sentencia antes aludida, por la que se conmina a la cliente, pagar el saldo adeudado a la fecha de producido el error señalado.

IV) Que, desde la reconstrucción de saldos a la fecha, el sistema acumula intereses.

V) Que el Comité de Riesgos trató el caso, según consta en Acta 9, resolviendo que: *“acepta la propuesta planteada por el Área Riesgos y la División Seguimiento y Recuperación de Activos, de reconocer como pérdida lo que devengó desde el 2011 a la fecha, y se da por enterado de la sentencia judicial”*.

VI) Que, efectuada la reconstrucción respectiva, los saldos de capital al momento de la cancelación ascienden a UR XX y XX para los productos XX y XX; en tanto dichos saldos acrecentados por los intereses devengados a la fecha totalizan sumas de UR XX y XX, respectivamente.

VII) Que, de acuerdo a lo propuesto por el Comité de Riesgos, se debería pasar a pérdida la diferencia entre los saldos indicados precedentemente.

RESUELVE: 1- Tomar conocimiento de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3er. Turno.

2.- Autorizar el pasaje a resultados de los intereses devengados desde la cancelación indebida hasta la fecha, de acuerdo a lo detallado en el numeral VI) del CONSIDERANDO de la presente resolución".

Nº 0504

Expediente Nº 2019-52-1-00849 - AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA - INTENDENCIA DE SORIANO - COMPLEJO HABITACIONAL XX - Se dispone realizar las gestiones correspondientes para su incorporación al convenio marco de colaboración institucional.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 15 de agosto del corriente, que a continuación se transcribe:

VISTO: La promesa de compraventa celebrada con fecha 14 de junio de 1984, entre la Intendencia de Soriano y el Banco Hipotecario del Uruguay, en la cual se acordó que la Intendencia prometía vender libre de obligaciones y gravámenes al BHU, quien en tal concepto prometió comprar, la propiedad y posesión de las unidades que se describían del proyecto de plano de señalamiento del Ingeniero Comesaña de marzo del 1982, a construirse en los padrones números XX, XX y XX de la 1era Sección Judicial del departamento de Soriano, complejo habitacional denominado ulteriormente XX.

RESULTANDO: I) Que en la promesa de compraventa se acordó que la escritura definitiva se otorgaría una vez que las viviendas hubieran sido entregadas y habilitadas y que se encontraba a cargo de la Intendencia de Soriano la obtención de la habilitación, lo que a la fecha no ha sucedido.

II) Que la propiedad de los padrones pertenece a la Intendencia de Soriano, habiendo prescrito la promesa de compraventa relacionada.

III) Que se transfirió a la Agencia Nacional de Vivienda la administración del Complejo Habitacional XX, en principio por haberse incluido en el Fideicomiso Social V - Fideicomiso Financiero, habiéndose excluido posteriormente por declaratoria, luego de constatarse que los inmuebles no eran propiedad del BHU.

IV) Que con fecha 14 de setiembre de 2009 se celebró convenio entre la Intendencia de Soriano y la Agencia Nacional de Vivienda con la finalidad de regularizar la situación jurídica, notarial y de ocupación de los complejos allí identificados, no habiendo sido incluido el XX en dicho convenio marco de colaboración.

CONSIDERANDO: I) Que el sector Legal de la División Servicios Jurídicos y Notariales informa que, en mérito a la fecha de celebración de la promesa, las obligaciones emergentes prescribieron, por lo que se podría llegar a obstaculizar un cumplimiento forzado. Asimismo, entiende que sería conveniente iniciar negociaciones con la Intendencia de Soriano, para la incorporación del complejo XX dentro del Convenio Marco de Colaboración Interinstitucional suscrito entre la Intendencia de Soriano y la Agencia Nacional de Vivienda, para obtener de esa forma la regularización de su situación. A esos efectos se destaca que dicho convenio, celebrado el 14 de setiembre de 2009, prevé específicamente en su cláusula segunda que *“La nómina referida en el artículo primero de este convenio podrá –de común acuerdo- complementarse y/o modificarse con la nueva información que se disponga en el futuro”*.

II) Que la Asesora Letrada, en actuación de fecha 23 del mes en curso, manifiesta su acuerdo con el informe elaborado por la División Servicios Jurídicos y Notariales de fecha 15 de agosto de 2019.

III) Que se comparten los informes elaborados por los servicios técnicos del Banco.

RESUELVE: Realizar gestiones ante la Intendencia de Soriano y la Agencia Nacional de Vivienda, tendientes a la incorporación del Complejo Habitacional XX, que según promesa de compraventa de fecha 14 de junio de 1984 se ubicaba en los padrones números XX, XX y XX de la 1era Sección Judicial del departamento de Soriano, dentro del

Convenio Marco de Colaboración Interinstitucional, suscrito entre dichas instituciones el 14 de setiembre de 2009".

Nº 0505

Expediente Nº 2019-52-1-03725 - GRUPO DE TRABAJO BASE DE DATOS - PROGRAMA XX VILLA SORIANO, PADRÓN XX DEL DEPARTAMENTO DE SORIANO - Se dispone realizar las gestiones con la Intendencia de Soriano para que el complejo se incorpore al convenio ANV-IMS.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 20 de agosto de 2019, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La existencia en el SIGB de 13 promesas administradas que no cuentan con garantía asociada, las que se corresponden con casas construidas en el padrón XX de Villa Soriano de las cuales el Banco Hipotecario del Uruguay no es propietario.

RESULTANDO: I) Que el padrón XX no se encuentra registrado en el SIGB y el Banco no cuenta con los títulos de propiedad respectivos.

II) Que el inmueble se encuentra en régimen común (no ha sido incorporado a propiedad horizontal), tiene una superficie de 4431 metros cuadrados y el único plano de mensura existente es del Agrimensor Mario Bellini, inscripto en Catastro con el número XX, el día 16 de diciembre de 1959.

III) Que no resultan inscripciones que lo afecten según información consultada en la Dirección General de Registros.

IV) Que el inmueble se encuentra designado para expropiar por la Intendencia de Soriano según edicto publicado en el Diario Oficial con fecha 3 de setiembre de 1984.

V) Que en promesa de compraventa de fecha 18 de agosto de 1987 a la que se tuvo acceso, la Intendencia de Soriano declara ser propietaria de dicho inmueble.

VI) Que con fecha 14 de setiembre de 2009 se celebró convenio entre la Intendencia Municipal de Soriano y la Agencia Nacional de Vivienda con la finalidad de regularizar la situación jurídica, notarial y de ocupación de complejos del departamento de Soriano, no habiendo sido incluido el inmueble en cuestión.

CONSIDERANDO: I) Que de conformidad con lo informado por los Sectores Notarial y Legal de la División Servicios Jurídicos y Notariales y por la Asesoría Letrada,

indudablemente el padrón XX del departamento de Soriano no es propiedad del BHU, y que si bien a la fecha, no se habrían culminado los trámites expropiatorios a su respecto, correspondería que las promesas a que refieren estas actuaciones, pasen a ser administradas por la Intendencia de Soriano, o en su defecto por la ANV con lo cual se lograría regularizar su situación.

II) Que se entiende que sería conveniente iniciar negociaciones con la Intendencia de Soriano, para la incorporación del inmueble al Convenio Marco de Colaboración Interinstitucional, suscrito entre la Intendencia de Soriano y la Agencia Nacional de Vivienda. Se destaca que dicho convenio, celebrado el 14 de setiembre de 2009, prevé específicamente en su cláusula segunda que *“La nómina referida en el artículo primero de este convenio podrá –de común acuerdo- complementarse y/o modificarse con la nueva información que se disponga en el futuro.”*

III) Que se comparten los informes elaborados por los servicios técnicos del Banco.

IV) Que en acta de fecha 22 agosto de 2019, el Comité de Riesgos manifiesta que comparte el análisis efectuado.

RESUELVE: Realizar las gestiones ante la Intendencia de Soriano y Agencia Nacional de Vivienda, tendientes a la incorporación del inmueble empadronado con el número XX del departamento de Soriano, el cual registra 13 promesas administradas en el SIGB del Banco, al Convenio Marco de Colaboración Interinstitucional suscrito, entre dichas instituciones el 14 de setiembre de 2009".

Nº 0506

Expediente Nº 2018-52-1-00724 - GRUPO DE TRABAJO BASE DE DATOS - INTENDENCIA DE TREINTA Y TRES - PRODUCTOS U027106NOAM 38900, U027112NOAM 38900 Y U027116NOAM 38900 - Se resuelve eliminar del SIGB los productos de que se trata.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por el Área Riesgos, de fecha 16 de agosto del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: El análisis realizado por el Grupo de Trabajo Base de Datos, en informe del 30 de mayo de 2019, de los productos denominados U027106NOAM 38900, U027112NOAM 38900, U027116NOAM 38900, registrados en SIGB, los

cuales se encuentran a nombre del barrio DC-13 INTENDENCIA DE TREINTA Y TRES.

BARRIO	CLIENTE	PRODUCTO	NÚMERO	MONTO UR
DC13	9-98006518-0	U027106NOAM	38900	13.571,00
DC13	9-98006638-0	U027112NOAM	38900	3.781,16
DC13	9-98006783-0	U027116NOAM	38900	1.215,95

RESULTANDO: I) Que el importe registrado en la posición corresponde a un saldo deudor, que asciende a la suma de UR 18.568,11.

II) Que no existen garantías asociadas al producto mencionado.

III) Que según actuación de la Sucursal Treinta y Tres, se aclara que la ubicación del barrio es en calle Areguati esquina Felipe Duarte y Cnel. L. Olivera, 1° Seccional Judicial del departamento de Treinta y Tres. Las 34 unidades fueron entregadas por INVE en arrendamiento, según último relevamiento del 2004, las unidades están ocupadas por intrusos o herederos de los arrendatarios originales.

CONSIDERANDO: I) Que según informe de Asesoría Letrada de fecha 15 de agosto de 2019, se comparten y amplían los términos del informe del Grupo de Trabajo de fecha 22 de julio:

1.1) Se suscribió, oportunamente, un convenio entre BHU, la Intendencia de Treinta y Tres en el marco del Plan de Vivienda Nacional (artículos 119, 120 y concordantes, Leyes 13.728 y 14.666). Contrato de préstamo y convenio para la refacción, recuperación y ampliación de un complejo de viviendas DC13, en el departamento de Treinta y Tres.

1.2) Con fecha 6 de mayo de 2009, el BHU suscribió con la ANV un convenio por el cual, éste le transfirió a la ANV los derechos de administración que surgían de todos los convenios suscritos con las intendencias de cada departamento, facultándola para que realizara las gestiones con cada una de ellas, a los efectos de obtener su consentimiento con el fin de efectivizar el traspaso de la administración correspondiente.

1.3) A su vez, con fecha 16 de diciembre de 2009, en cumplimiento del objeto establecido en dicho convenio marco, la ANV también suscribió con la Intendencia de Treinta y Tres un convenio con la finalidad de regularizar su situación jurídica, notarial y de ocupación, y de aplicar la política de

recupero y de ocupación irregular que la ANV diseñó, aprobada, oportunamente, por el MVOTMA y el MEF.
1.4) En efecto, de acuerdo a lo que surge de la cláusula Cuarta (del convenio referido), *“Las partes declaran que renuncian expresamente a formularse entre sí y respecto del BHU, cualquier reclamo originado en la ejecución de los Convenios hasta ahora vigentes, así como, la incidencia que la aplicación de las políticas de regularización, recupero y solución de la ocupación irregular, tenga respecto a los mencionados acuerdos”*.

1.5) Por lo expuesto precedentemente, constituye fundamento suficiente para proceder a la supresión de los registros que hoy existen en el sistema, de igual forma, corresponde mencionar, que los importes que representan, se encuentran prescriptos de acuerdo a la normativa legal aplicable (artículo 1216 del Código Civil).

II) El producto NOAM se encuentra castigado (rubro 685002/5), por lo que su cancelación no significaría impacto patrimonial alguno.

RESUELVE: 1.- Proceder a la supresión de los registros existentes en el SIGB individualizados en el informe del Grupo de Trabajo Base de Datos de fecha 22 de julio de 2019.

2.- Comunicar la presente resolución a la ANV".

Nº 0507

Expediente Nº 2018-52-1-00727 - GRUPO DE TRABAJO BASE DE DATOS - INTENDENCIA DE TREINTA Y TRES - PRODUCTOS U027106NOAM 77800, U027112NOAM 77800 y U027116NOAM 77800 - Se resuelve eliminar del SIGB los productos de que se trata y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por el Área Riesgos, de fecha 15 de agosto del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: El análisis realizado por el Grupo de Trabajo Base de Datos, en informe del 31 de julio de 2019, de los productos denominados U027106NOAM 77800, U027112NOAM 77800 y U027116NOAM 77800, a nombre de barrio DC 28 INTENDENCIA DE TREINTA Y TRES.

BARRIO	CLIENTE	PRODUCTO	NÚMERO	MONTO UR	CTA. PARTIDA	MONTO UR
DC28	9-98006605-0	U027106NOAM	77800	84.200,00	19/55/222/0	612,37
DC28	9-98006672-0	U027112NOAM	77800	23.630,63		
DC28	9-98006865-0	U027116NOAM	77800	4.427,62		

RESULTANDO: I) Que el importe neto registrado en la posición corresponde a un saldo deudor, que asciende a la suma de UR 111.645,88.

II) Que no existen garantías asociadas a los productos mencionados.

III) Que la Sucursal Treinta y Tres, adjunta actuaciones de los expedientes números 795.444 y 00570/2012, copia del contrato de préstamo y convenio de construcción y un relevamiento primario realizado por el Arq. Belderrain en enero de 2012.

CONSIDERANDO: I) Que según informe de fecha 13 de agosto de 2019, la Asesoría Letrada comparte y amplía los términos el informe del Grupo de Trabajo de fecha 31 de julio:

1.1) Que se suscribió, oportunamente, un convenio entre INVE y/o BHU y la Intendencia de Treinta y Tres en el marco del Plan de Vivienda Nacional (artículos 119, 120 y concordantes, Leyes 13.728 y 14.666) que refiere al contrato de préstamo y convenio para la construcción de un complejo de viviendas, en el departamento de Treinta y Tres, ciudad de Santa Clara de Olimar, con fecha 5 de agosto de 1989.

1.2) Con fecha 6 de mayo de 2009, el BHU suscribió con la ANV un convenio por el cual, este le transfirió a la Agencia los derechos de administración que surgían de todos los convenios suscritos con las intendencias de cada departamento, facultándola para que realizara las gestiones con cada una de ellas, a los efectos de obtener su consentimiento con el fin de efectivizar el traspaso de la administración correspondiente.

1.3) A su vez, en cumplimiento del objeto establecido en dicho convenio marco, la ANV también suscribió con la Intendencia de Treinta y Tres, un convenio con la finalidad de regularizar su situación jurídica, notarial y de ocupación, y aplicar la política de recupero y de ocupación irregular que la ANV diseñó, aprobada, oportunamente, por el MVOTMA y el MEF.

1.4) Según la cláusula segunda (Objeto) del convenio referido *“Este convenio tiene por objeto los complejos habitacionales construidos y ocupados, y da por resueltos los que no se ejecutaron”*. Como se desprende de lo establecido en la cláusula Primera (Antecedentes), se especificó que el complejo DC 28 *“se encuentra detenido y sin finalizar”*.

1.5) En efecto, de acuerdo a lo que surge de la cláusula Cuarta (del convenio referido), *“Las partes declaran que renuncian expresamente a formularse entre sí y respecto del BHU, cualquier reclamo originado en la ejecución de los convenios hasta ahora vigentes”*

1.6) Por lo expuesto precedentemente constituye fundamento suficiente para proceder a la supresión de los registros que hoy existen en el sistema, de igual forma, corresponde mencionar, que los importes que representan, se encuentran caducos y prescriptos de acuerdo a la normativa legal aplicable (artículo 39 de la Ley N° 11.925 y artículo 1216 del Código Civil).

II) El producto NOAM se encuentra castigado (rubro 685002/5), por lo que su cancelación no significaría impacto patrimonial alguno.

III) La caja modalidad 55 está registrada en el rubro 225706/10 (El saldo neto de ese rubro esta previsionado al 100% en el rubro 385792 Previsiones Sector Público, por lo tanto, su resultado es nulo).

RESUELVE: 1.- Proceder a la supresión de los registros existentes en el SIGB individualizados en el informe del Grupo de Trabajo Base de Datos de fecha 31 de julio de 2019.

2.- Comunicar la presente resolución a la ANV".

N° 0508

Expediente N° 2018-52-1-00737 - GRUPO DE TRABAJO BASE DE DATOS - SECTOR PÚBLICO - INTENDENCIA DE TREINTA Y TRES - BARRIO DC 29 - PRODUCTOS U027106NOAM 78500, U027112NOAM 78500 U027116NOAM 78500 - Se dispone proceder a la supresión de los registros existentes en el SIGB y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por el Grupo de Trabajo Base de Datos, de fecha 21 de agosto de 2019, que a continuación se transcribe:

"VISTO: El análisis realizado por el Grupo de Trabajo Base de Datos, en informe del 23 de julio de 2019.

RESULTANDO: I) Que los productos denominados U027106NOAM 78500, U027112NOAM 78500 y U027116NOAM 78500, se encuentran a nombre de barrio DC-29 Intendencia de Treinta y Tres.

N	CLIENTE	PADRÓN	PRODUCTO	Nº	MONTO UR	PARTIDA A LIBERAR (55)	MONTO UR
DC29	9-98006611-0	3277	U027106NOAM	78500	53.600,00	19/55/228/0	-223,92
DC29	9-98006675-0	3277	U027112NOAM	78500	14.996,52		
DC29	9-98006871-0	3277	U027116NOAM	78500	2.794,86		

II) Que el importe registrado en la posición corresponde a un saldo deudor, que asciende a la suma de UR 71.615.30.

III) Que no existen garantías asociadas a los productos mencionados.

IV) Que según actuación en el expediente de Sucursal Treinta y Tres, se informó que, de las 26 viviendas al momento de la visita, hay 20 totalmente construidas. El barrio es objeto de un comodato otorgado con fecha 15 de junio de 2004 a ANEP, para la instalación de la Escuela Agraria de Vergara.

CONSIDERANDO: I) Que según informe de fecha 13 de agosto de 2019, la Asesoría Letrada comparte y amplía los términos del informe del Grupo de Trabajo de fecha 23 de julio:

1.1 Se suscribió, oportunamente, un convenio entre BHU, la Intendencia de Treinta y Tres en el marco del Plan de Vivienda Nacional (artículos 119, 120 y concordantes, Leyes 13.728 y 14.666). Contrato de préstamo y convenio para la construcción de un complejo de viviendas, DC-29 en el departamento de Treinta y Tres, ciudad de Vergara.

1.2 Con fecha 6 de mayo de 2009, el BHU suscribió con la ANV un convenio por el cual, éste le transfirió a la Agencia Nacional de Vivienda los derechos de administración que surgían de todos los convenios suscritos con las intendencias de cada departamento, facultándola para que realizara las gestiones con cada una de ellas, a los efectos de obtener su consentimiento con el fin de efectivizar el traspaso de la administración correspondiente.

1.3 A su vez, con fecha 16 de diciembre de 2009, en cumplimiento del objeto establecido en dicho convenio marco, la ANV también suscribió con la Intendencia de Treinta y tres, convenio con la finalidad de regularizar su situación jurídica, notarial y de ocupación, y de aplicar la política de recuperó

y de ocupación irregular que la ANV diseñó, aprobada, oportunamente, por el MVOTMA y el MEF.

1.4 Según la cláusula segunda (Objeto) del Convenio referido *“Este convenio tiene por objeto los complejos habitacionales construidos y ocupados, y da por resueltos los que no se ejecutaron”*. Como se desprende de lo establecido en la cláusula Primera (Antecedentes), el complejo DC-29 se otorgó con fecha 15 de junio de 2004 en comodato a la ANEP, para que funcionara allí la Escuela Agraria de Vergara.

1.5 En efecto, de acuerdo a lo que surge de la cláusula Cuarta (del convenio referido), *“Las partes declaran que renuncian expresamente a formularse entre sí y respecto del BHU, cualquier reclamo originado en la ejecución de los convenios hasta ahora vigentes, así como, en la incidencia que la aplicación de las políticas de regularización, recupero y solución de la ocupación irregular tenga respecto de los mencionados acuerdos”*.

1.6 Por lo expuesto precedentemente constituye fundamento suficiente para proceder a la supresión de los registros que hoy existen en el sistema, de igual forma, corresponde mencionar, que los importes que representan, se encuentran caducos y prescriptos de acuerdo a la normativa legal aplicable (artículo 39 de la Ley N° 11.925 y artículo 1216 del Código Civil).
II) Que el producto NOAM se encuentra castigado (rubro 685002/5), por lo que su cancelación no significaría impacto patrimonial alguno.

III) Que la cuenta modalidad 55 está registrada en el rubro 225706/10 (El saldo neto de ese rubro esta previsionado al 100% en el rubro 385792 Previsiones Sector Público, por lo tanto, su resultado es nulo).

IV) Que en acta de fecha 22 de agosto de 2019, el Comité de Riesgos manifiesta que comparte el análisis efectuado.

RESUELVE: 1.- Proceder a la supresión de los registros existentes en el SIGB, de acuerdo a lo propuesto en el informe del Grupo de Trabajo Base de Datos.

2- Comunicar la presente resolución a la ANV".

N° 0509

Expediente N° 2018-52-1-00725 - GRUPO DE TRABAJO BASE DE DATOS - SECTOR PÚBLICO - INTENDENCIA DE TREINTA Y TRES - BARRIO DC-27 - PRODUCTO U027112NOAM 77700 - Se dispone proceder a

la supresión de los registros existentes en el SIGB y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por el Grupo de Trabajo Base de Datos, de fecha 21 de agosto de 2019, que a continuación se transcribe:

"VISTO: El análisis realizado por el Grupo de Trabajo Base de Datos, en informe del 25 de julio de 2019, del producto denominado U027112NOAM 77700, el cual se encuentra a nombre barrio DC 27 Intendencia de Treinta y Tres.

BARRIO	CLIENTE	PRODUCTO	NUMERO	MONTO UR
DC-27	9-98006671-0	U027112NOAM	77700	1.794,72

RESULTANDO: I) Que el importe registrado en la posición corresponde a un saldo deudor, que asciende a la suma de UR 1794.72.

II) Que no existen garantías asociadas al producto mencionado.

CONSIDERANDO: I) Que según informe de Asesoría Letrada de fecha 15 de agosto de 2019, se comparte y amplían los términos el informe del Grupo de Trabajo de fecha 25 de julio:

1.1 Se suscribió, oportunamente, un convenio con fecha 5 de agosto de 1989, entre BHU y la Intendencia de Treinta y Tres en el marco del Plan de Vivienda Nacional (artículos 119, 120 y concordantes, Leyes 13728 y 14666), contrato de préstamo y convenio para la construcción de un complejo de viviendas, DC 27, en el departamento de Treinta y Tres.

1.2 Con fecha 6 de mayo de 2009, el BHU suscribió con la ANV un convenio por el cual, éste le transfirió a la Agencia Nacional de Vivienda los derechos de administración que surgían de todos los convenios suscritos con las intendencias de cada departamento, facultándola para que realizara las gestiones con cada una de ellas, a los efectos de obtener su consentimiento con el fin de efectivizar el traspaso de la administración correspondiente.

1.3 A su vez, con fecha 16 de diciembre de 2009, en cumplimiento del objeto establecido en dicho convenio marco, la ANV también suscribió con la Intendencia de Treinta y Tres, convenio con la finalidad de regularizar su situación jurídica, notarial y de ocupación y de aplicar la política de recupero y la de ocupación irregular que la ANV diseñó y que fuera aprobada por el MVOTMA y el MEF.

1.4 En efecto, de acuerdo a lo que surge de la cláusula Cuarta (del convenio referido), *“Las partes declaran que renuncian expresamente a formularse entre sí y respecto del BHU, cualquier reclamo originado en la ejecución de los convenios hasta ahora vigentes, así como en la incidencia que la aplicación de las políticas de regularización, recupero y solución de la ocupación irregular, tenga respecto de los mencionados acuerdos”*.

1.5 Por lo expuesto precedentemente constituye fundamento suficiente para proceder a la supresión de los registros que hoy existen en el sistema, de igual forma, corresponde mencionar, que el importe que representa, se encuentra prescripto de acuerdo a la normativa legal aplicable (artículo 1216 del Código Civil).

II) Que el producto NOAM se encuentra castigado (rubro 685002/5), por lo que su cancelación no significaría impacto patrimonial alguno.

III) Que en acta de fecha 22 de agosto de 2019, el Comité de Riesgos manifiesta que comparte el análisis efectuado.

RESUELVE: 1.- Proceder a la supresión de los registros existentes en el SIGB individualizados en el informe del Grupo de Trabajo Base de Datos de fecha 25 de julio de 2019.
2.- Comunicar la presente resolución a la ANV".

Nº 0510

Expediente Nº 2018-52-1-00714 - GRUPO DE TRABAJO BASE DE DATOS - INTENDENCIA DE ARTIGAS - PRODUCTOS U027106NOAM 15900, U027116NOAM 15900 y U027106NOAM 15901 - Se resuelve eliminar del SIGB los productos de que se trata.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por el Área Riesgos, de fecha 16 de agosto del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: El análisis realizado por el Grupo de Trabajo Base de Datos, en informe del 17 de mayo de 2019, de los productos denominados U027106NOAM 15900, U027116NOAM 15900 y U027106NOAM 15901 registrados en SIGB, identificados con el Barrio GC-10 a nombre de la Intendencia de Artigas.

BARRIO	CLIENTE	PRODUCTO	NÚMERO	MONTO UR
GC-10	9-98006441-0	U027106NOAM	15900	22.965,00
GC-10	9-98006710-0	U027116NOAM	15900	994,12
GC-10	9-98006442-0	U027106NOAM	15901	2.668,00

RESULTANDO: I) Que el importe registrado en la posición corresponde a un saldo deudor, que asciende a la suma total de UR 26.357,12.

II) Según actuación en el expediente de Sucursal Rivera, la cual realizó consulta a la Sucursal Artigas, donde se les informó que no poseen ninguna información del barrio en cuestión y que nunca fue construido.

III) Que no existen garantías asociadas a los productos mencionados.

CONSIDERANDO: I) Que según informe de fecha 25 de junio de 2019, la Asesoría Letrada señala compartir en todos sus términos el informe del Grupo de Trabajo de fecha 17 de mayo de 2019, donde se propone cancelar el saldo deudor existente en la posición del cliente.

1.1) Que se suscribió, oportunamente, un convenio entre INVE y/o BHU, la IMA en el marco del Plan de Vivienda Nacional (artículos 119, 120 y concordantes, Leyes 13.728 y 14.666). Contrato de préstamo y convenio para la construcción de un complejo de viviendas, en la ciudad de Artigas.

1.2) Que con fecha 6 de mayo de 2009, el BHU suscribió con la ANV un convenio por el cual, éste le transfirió a la Agencia los derechos de administración que surgían de todos los convenios suscritos con las intendencias de cada departamento, facultándola para que realizara las gestiones con cada una de ellas, a los efectos de obtener su consentimiento con el fin de efectivizar el traspaso de la administración correspondiente.

1.3) Que a su vez, con fecha 30 de noviembre de 2009, en cumplimiento del objeto establecido en dicho convenio marco, la ANV también suscribió con la Intendencia de Artigas, convenio con la finalidad de regularizar su situación jurídica, notarial y de ocupación, y de aplicar la política de recupero y la de ocupación irregular que la ANV diseñó y que fuera aprobada por el MVOTMA y el MEF.

1.4) Según la cláusula segunda (Objeto) del Convenio referido *“Este convenio tiene por objeto los complejos habitacionales construidos y ocupados, y da por resueltos los que no se*

ejecutaron". Como se desprende de lo establecido en la cláusula Primera (Antecedentes), el complejo GC-10 no fue construido, por lo que de conformidad a la cláusula transcrita se da por resuelto.

1.5) Asimismo, en la cláusula Cuarta (del convenio referido), *"Las partes declaran que renuncian expresamente a formularse entre sí y respecto del BHU, cualquier reclamo originado en la ejecución de los convenios hasta ahora vigentes"*

1.6) Por lo expuesto precedentemente constituye fundamento suficiente para proceder a la supresión de los registros que hoy existen en el sistema, de igual forma, corresponde mencionar, que los importes que representan, se encuentran caducos y prescriptos de acuerdo a la normativa legal aplicable (artículo 39 de la Ley N° 11.925).

II) Que los productos NOAM se encuentran castigados (rubro 685002/5), por lo que su cancelación no significaría impacto patrimonial alguno.

RESUELVE: 1.- Proceder a la cancelación de los registros existentes en el SIGB individualizados en el informe del Grupo de Trabajo Base de Datos, de fecha 17 de mayo de 2019.

2.- Comunicar la presente resolución a la ANV".

N° 0511

Expediente N° 2018-52-1-00700 - GRUPO DE TRABAJO BASE DE DATOS - PRODUCTO U027102NOAM - Se resuelve proceder a la eliminación en el SIGB del producto de que se trata.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la Gerencia General, de fecha 16 de julio de 2019, que a continuación se transcribe:

"VISTO: El análisis realizado por el Grupo de Trabajo Base de Datos, en informe del 28 de marzo de 2019, del producto denominado U027102NOAM 6201 registrado en SIGB, el cual se encuentra a nombre del barrio 41A, cliente 9-98006403-0.

BARRIO	NOMBRE	CLIENTE	PRODUCTO	NÚMERO	MONTO UR
41A	SIN DATOS	9-98006403-0	U027102NOAM	6201	10.268,25

RESULTANDO: I) Que el importe registrado en la posición corresponde a un saldo deudor, que asciende a la suma de UR 10.268,25.

II) Que no existen garantías asociadas al producto.

CONSIDERANDO: I) Que en el informe de la Asesoría Letrada de fecha 17 de julio de 2019, se toma la información relevada por el Grupo de Trabajo, donde se detallan la fecha del convenio firmado y el importe total, el cual ascendía a UR 65.010.

1.1) Dado lo dispuesto por el Decreto-Ley 14.666, artículo 4, el Instituto Nacional de Viviendas Económicas creado por la Ley 9.723, de 19 de diciembre de 1937 fue suprimido, y en su mérito el activo y pasivo de dicho instituto quedó transferido de pleno derecho al Banco Hipotecario del Uruguay, que en lo sucesivo será considerado a todos los efectos como sucesor a título universal, se entiende que en el caso ha operado confusión como modo de extinción de las obligaciones.

1.2) El artículo 1544 del Código Civil determina que habrá confusión cuando se reúnan en una misma persona, sea por herencia o por otro suceso legal, dos calidades incompatibles cuyo concurso haga imposible la obligación.

1.3) Por lo tanto el Banco Hipotecario del Uruguay, actúa como acreedor y deudor de la obligación contenida en el producto en análisis, por lo que la misma se extingue por confusión.

II) Que por todo lo expuesto, se concluye la pertinencia de proceder a la cancelación de los saldos existentes bajo el producto U027102NOAM, número 6201 correspondiente al Barrio 41-A.

III) Que los productos NOAM se encuentran castigados (rubro 685002/5), por lo que su cancelación no significaría impacto patrimonial alguno.

RESUELVE: Proceder a la cancelación de los registros existentes en el SIGB individualizados en el informe del Grupo de Trabajo Base de Datos de fecha 28 de marzo de 2019".

Nº 0512

Expediente Nº 2015-52-1-06615 - GRUPO DE TRABAJO BASE DE DATOS - PRODUCTOS INTEGPRECIO Y ENTACUE_REM - Se autoriza la cancelación contra resultados y de adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por el Grupo de Trabajo Calidad de Datos, de fecha 20 de agosto de 2019, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La existencia en el SIGB de operaciones relacionadas a inmuebles que fueron migrados a la Agencia Nacional de Vivienda (1 ENTACUE_REM y 13 INTEGPRECIO).

RESULTANDO: I) Que, por no encontrarse esas operaciones vinculadas a los inmuebles respectivos, en oportunidad de la migración no fueron transferidos conjuntamente con dichos bienes.

II) Que el total de dichas partidas tienen un saldo acreedor de UR 1316,27, USD 50.417 y UI 160.457,23.

								FECHA
PRODUCTO		SALDO	DOC	NÚMERO	DIV	SUC	MONEDA	ÚLTIMO
								MOV.
ENTACUEREM	268	676.47	1	XXXXX	3	11	9900	20091030
INTEGPRECIO-	77	339.8	1	XXXXX	9	3	9900	20080828
INTEGPRECIO-	217	1000	1	XXXXX	4	2	2222	20081107
INTEGPRECIO-	877	4000	1	XXXXX	4	2	2222	20090112
INTEGPRECIO-	1360	221	1	XXXXX	9	10	2222	20090605
INTEGPRECIO-	1373	21796	1	XXXXX	9	10	2222	20090609
INTEGPRECIO-	1564	300	1	XXXXX	1	7	9900	20090814
INTEGPRECIO-	2202	12436,51	1	XXXXX	8	14	9800	20100416
INTEGPRECIO-	2208	13451,05	1	XXXXX	3	14	9800	20100420
INTEGPRECIO-	2290	10400	1	XXXXX	6	9	2222	20100525
INTEGPRECIO-	3483	89713,11	1	XXXXX	3	41	9800	20110323
INTEGPRECIO-	3484	44856,56	1	XXXXX	3	41	9800	20110323
INTEGPRECIO-	4112	10000	1	XXXXX	9	12	2222	20121001
INTEGPRECIO-	4133	3000	1	XXXXX	9	12	2222	20121029

III) Que las partidas registradas son de larga data y han permanecido incambiadas, debiéndose tener en cuenta que son entregas a cuenta de remate o integraciones de precio destinadas a la adquisición de inmuebles.

CONSIDERANDO: I) El informe del Sector Notarial de fecha 23 de mayo del 2017, donde se analizaron cada una de las 14 partidas que existen en el SIGB.

II) Que, en base a dicho análisis, el Departamento de Riesgos No Financieros, con fecha 1° junio 2017, sugiere la cancelación contra resultados de las partidas.

III) Que la Asesoría Letrada, con fecha 4 de abril de 2019, indica compartir la propuesta de cancelación de los productos ENTACUE_REM e INTEGPRECIO contra resultados debido a que para los inmuebles vendidos y/o regularizados por la Agencia Nacional de Vivienda, surge del análisis efectuado que al producirse la venta de las garantías a las que estaban asociados, los productos fueron tomados en cuenta al momento de suscribirse la documentación correspondiente. Asimismo, se entiende que para los casos en que no hayan sido regularizados por la ANV, también debería aplicarse el mismo criterio de cancelarse los registros, puesto que la situación es la misma.

IV) Que la Asesoría Letrada entiende que cualquier ENTACUE_REM o INTEGPRECIO de larga data relacionado a inmuebles del Banco que fueron fideicomitidos a la ANV con anterioridad a la presente resolución, debería cancelarse contra resultados, puesto que el tratamiento que le dará la ANV a esos casos será el mismo que ha adoptado en similares situaciones, con fundamento en la documentación que firmaron aquellos quienes realizaron las integraciones de precio.

V) Que en acta de fecha 22 agosto de 2019, el Comité de Riesgos manifiesta que comparte el análisis efectuado.

RESUELVE: 1.- Autorizar la cancelación contra resultados de los 14 productos detallados en el numeral II) del RESULTANDO de la presente resolución.
2.- Facultar al grupo Base de Datos a realizar el estudio correspondiente de los productos ENTACUE_REM e INTEGPRECIO en idéntica situación y proceder de acuerdo a lo indicado por la Asesoría Letrada".

Nº 0513

Expediente Nº 2019-52-1-00426 - GRUPO DE TRABAJO BASE DE DATOS - PROGRAMA 700 - BARRIO 9 DE MONTEVIDEO - BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL - Se procede a la migración a la ANV de las operaciones de crédito correspondientes y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por el Grupo de Trabajo Base de Datos, de fecha 14 de agosto de 2019, que a continuación se transcribe:

"VISTO: Que conforme surge de los registros correspondientes, los créditos relacionados al Barrio 9 de

Montevideo, perteneciente al Banco de Previsión Social, no fueron migrados a la Agencia Nacional de Vivienda, en oportunidad en que dicho Banco le confirió la administración de las unidades habitacionales de su propiedad.

RESULTANDO: I) Que el Banco administraba los bienes del BPS con el poder, oportunamente, otorgado a tales efectos.

II) Que con fecha 13 de febrero de 2014 se revocó por parte del BPS el poder al BHU y simultáneamente le confirió a la Agencia Nacional de Vivienda poder con facultades de administración, respecto a los bienes que integran los complejos habitacionales de su propiedad.

III) Que de acuerdo al informe del Grupo de Trabajo Base de Datos del 13 de agosto de 2019, existen en los registros del sistema contable del BHU 197 operaciones de crédito del Barrio 9 de Montevideo, propiedad del BPS, que deberían migrarse a la Agencia Nacional de Vivienda.

IV) Que el Banco no cuenta con información que relacione el crédito y el padrón, situación que fue contemplada en el punto cuarto del numeral a) del convenio suscrito entre el BPS y la ANV.

CONSIDERANDO: I) Que, en informe de la Asesoría Letrada, de fecha 8 de julio del 2019, se indica que habida cuenta de la revocación del poder al BHU, éste no debería tener registros de ningún tipo de bienes propiedad del BPS.

II) Que existe la necesidad de que los créditos a que refiere la presente resolución se administren por parte del organismo autorizado para ello.

RESUELVE: 1.- Migrar a la Agencia Nacional de Vivienda las 197 operaciones de crédito asociadas a las unidades habitacionales del Barrio 9 de Montevideo.

2.- Proceder a la cancelación contable de los registros existentes en el SIGB.

3.- Entregar a la ANV las carpetas administrativas que se encuentren en poder del BHU".

Nº 0514

Expediente Nº 2019-52-1-08661 - DIVISIÓN CAPITAL HUMANO - LLAMADO A CONCURSO INTERNO PARA LA PROVISIÓN DE UNA VACANTE DE SUPERVISOR GENERAL - SERIE SUPERVISIÓN DEL ESCALAFÓN SERVICIOS Y OFICIOS - CASA CENTRAL - Se autoriza el llamado y se adoptan otras medidas.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Capital Humano, de fecha 27 de agosto del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La necesidad de proveer la vacante existente en el cargo Supervisor General, perteneciente a la Serie Supervisión del Escalafón Servicios y Oficios.

CONSIDERANDO: I) Que, en el ámbito del Grupo de Trabajo previsto en el artículo vigésimo octavo, numeral X, del Convenio Colectivo vigente, se acordaron las bases particulares para el llamado a concurso del cargo referido.

II) Que, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Ascensos, la provisión de estos cargos debe realizarse por concurso de oposición y méritos.

RESUELVE: 1.- Autorizar la realización de un llamado a concurso interno para la provisión de una vacante del cargo Supervisor General, perteneciente a la Serie Supervisión del Escalafón Servicios y Oficios.

2.- Aprobar las bases particulares para el llamado a concurso de que se trata.

3.- Establecer que para el presente llamado a concurso regirán las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Ascensos vigente, con los siguientes criterios de valoración:

Capacitación:

- Formación especializada afín al cargo, adquirida y/o impartida en capacitaciones internas o adquiridas en capacitaciones externas, que estén terminadas a la fecha de cierre de inscripción al concurso (70%).

- Formación de nivel terciario afín al cargo, adquirida y/o impartida en institutos de enseñanza autorizados por el MEC. Se adjudicará puntaje de acuerdo al grado de avance de la carrera alcanzado a la fecha de cierre de inscripción al concurso (30%).

Otros méritos: valorar aquellos méritos que hayan sido otorgados por el Directorio, previa intervención del Comité de Asesoramiento y Disciplina.

4.- Designar para integrar el Tribunal Evaluador, en representación del Directorio, a las funcionarias Ec. Analía Cortizo y Esc. Alicia Postiglione, quienes actuarán en calidad de titular y suplente, respectivamente.

5.- Disponer que la lista de prelación resultante del presente llamado, tendrá una vigencia de 60 días corridos a partir de su aprobación.

6.- Circular la presente resolución por orden de servicio".

A continuación, se transcriben las bases aprobadas precedentemente:

"BASES PARTICULARES

1.- IDENTIFICACIÓN DE LA POSICIÓN

DENOMINACIÓN DEL CARGO: SUPERVISOR GENERAL

ESCALAFÓN: SERVICIOS Y OFICIOS - SERIE: SUPERVISIÓN

POSICIÓN: DEPARTAMENTO SERVICIOS GENERALES

NATURALEZA: EJECUTIVA

DEPENDENTE DE: JEFE DE DEPARTAMENTO SERVICIOS GENERALES

SUPERVISA A: ENCARGADO DE SERVICIOS Y DEMAS PERSONAL DEL ESCALAFÓN

2.- OBJETIVO DEL CARGO

Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de las actividades que aseguren las condiciones óptimas de administración de materiales, insumos, bienes muebles e instalaciones del BHU, así como, supervisar la adecuada prestación de los servicios generales y de apoyo logístico.

3.- PRINCIPALES COMETIDOS

1. Asegurar el mantenimiento preventivo, prospectivo y correctivo de las actividades del sector, tales como mobiliario, equipos, instalaciones eléctricas, sanitarias, telefonía, sala de máquinas y transporte.
2. Administrar, controlar y custodiar el stock de suministros y artículos de oficina, a fin de determinar su reposición oportuna.
3. Disponer los controles de supervisión necesarios para verificar que los servicios de limpieza, traslado, distribución de documentos y valores se cumplan en forma eficiente.
4. Participar en la elaboración del presupuesto del Departamento, conforme a los lineamientos establecidos.
5. Prevenir riesgos en la integridad de clientes, trabajadores y patrimonio del BHU, reportando irregularidades o mal uso de los recursos que administra.
6. Controlar la gestión de los servicios tercerizados cumplidos por las empresas contratadas, el cumplimiento de los contratos y aspectos vinculados a la tercerización de personal.
7. Cumplir con las políticas, metodologías y procesos definidos con relación a los riesgos que administra; reportando aquellos procedimientos que permitan identificar transacciones irregulares o el mal uso de los recursos que administra.

8. Elaborar informes y reportes relativos a su área de actividad.
9. Optimizar la gestión del personal bajo su dependencia.
10. Promover para el personal bajo su dependencia la capacitación y entrenamiento necesarios para que realicen eficientemente sus funciones.
11. Ejercer las demás tareas que le sean encomendadas en el marco de su competencia.

REQUERIMIENTOS DEL CARGO

Requisito excluyente:

Educación Media Básica (Planes 41 y 76 con 4º año aprobado)

Requisitos a valorar:

- Conocimientos académicos y capacitación para ejercer con efectividad las responsabilidades del puesto.
- Bachilleratos y títulos técnicos de nivel terciario vinculados a la posición, así como, a la gestión del BHU.
- Cursos, seminarios o equivalentes en materia de:
 - Organización del Banco
 - Sistemas de información del Banco
 - Normativa general del Departamento
 - Normativa del TOCAF
 - Herramientas para la gestión de personas.

Competencias requeridas:

1. Liderazgo
2. Orientación a resultados
3. Iniciativa
4. Planificación y organización
5. Comunicación
6. Ajuste a las normas ético-laborales
7. Autocontrol".

Nº 0515

Expediente Nº 2019-52-1-08662 - DIVISIÓN CAPITAL HUMANO - LLAMADO A CONCURSO INTERNO PARA LA PROVISIÓN DE DOS VACANTES DE ASISTENTE 1 -

SERIE SERVICIOS DEL ESCALAFÓN SERVICIOS Y OFICIOS - CASA CENTRAL - Se autoriza el llamado y se adoptan otras medidas.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Capital Humano, con fecha 27 de agosto del corriente, cuyo texto se transcribe a continuación:

"VISTO: La necesidad de proveer dos vacantes en el cargo Asistente 1, perteneciente a la Serie Servicios del Escalafón Servicios y Oficios, para cubrir posiciones en Casa Central.

CONSIDERANDO: I) Que en el ámbito del Grupo de Trabajo previsto en el artículo vigésimo octavo, numeral X, del Convenio Colectivo vigente, se acordaron las bases particulares para el llamado a concurso del cargo referido.

II) Que de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Ascensos la provisión de estos cargos debe realizarse por concurso de méritos y antecedentes.

RESUELVE: 1.- Autorizar la realización de un llamado a concurso interno para la provisión de dos vacantes del cargo Asistente 1, perteneciente a la Serie Servicios del Escalafón Servicios y Oficios, para cubrir posiciones en Casa Central.

2.- Aprobar las bases particulares para el llamado a concurso de que se trata.

3.- Establecer que para el presente llamado a concurso regirán las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Ascensos vigente, con los siguientes criterios de valoración:

Capacitación:

- Formación especializada afín al cargo, adquirida y/o impartida en capacitaciones internas o adquiridas en capacitaciones externas, que estén terminadas a la fecha de cierre de inscripción al concurso (70%).

- Formación de nivel terciario afín al cargo, adquirida y/o impartida en institutos de enseñanza autorizados por el MEC. Se adjudicará puntaje de acuerdo al grado de avance de la carrera alcanzado a la fecha de cierre de inscripción al concurso (30%).

Otros méritos: valorar aquellos méritos que hayan sido otorgados por el Directorio, previa intervención del Comité de Asesoramiento y Disciplina.

4.- Designar para integrar el tribunal evaluador, en representación del Directorio, a los funcionarios Ing. Sebastián Aquino y Sra. Rosario Larrosa, quienes actuarán en calidad de titular y suplente, respectivamente.

5.- Disponer que la lista de prelación resultante del presente

llamado, tendrá una vigencia de 60 días corridos a partir de su aprobación.

6.- Circular la presente resolución por orden de servicio".

A continuación, se transcriben las bases particulares aprobadas precedentemente:

"BASES PARTICULARES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA POSICIÓN

DENOMINACIÓN: ASISTENTE 1

POSICIÓN: CASA CENTRAL

ESCALAFÓN: SERVICIOS Y OFICIOS - SERIE:
SERVICIOS

NATURALEZA DE LA FUNCIÓN: EJECUTORA

DEPENDE DE: ENCARGADO DE
SERVICIOS/SUPERVISOR GENERAL/JEFE DE
DEPARTAMENTO

SUPERVISA A: SIN SUPERVISIÓN

2. OBJETIVO DE LA POSICIÓN

Procesar y ejecutar actividades de complejidad media y con un nivel de autonomía definido, vinculadas a los procesos administrativos, contables y de atención a clientes, en el marco de las normas y procedimientos establecidos.

3. PRINCIPALES COMETIDOS

1. Atender a los clientes internos y/o externos, respondiendo informes y otras solicitudes que ellos planteen, siguiendo los criterios indicados por su superior jerárquico.
2. Mantener la información actualizada en los registros administrativos y contables.
3. Procesar operaciones en los sistemas informáticos conforme a las tareas asignadas.
4. Mantener actualizada la documentación de los procesos que se desarrollan en su sector.
5. Manejar la información, documentación y valores inherentes al sector en que se desempeña con el máximo cuidado y reserva.
6. Reportar al superior sobre posibles riesgos operacionales que surgieran durante el cumplimiento de sus tareas.
7. Participar en programas de capacitación para el desarrollo de herramientas de mejora de su gestión.
8. Colaborar con su superior inmediato asumiendo otras actividades que le sean asignadas por delegación.
9. Cumplir con las demás funciones que se le asignen, dentro del ámbito de competencia de su puesto de trabajo.

4. REQUERIMIENTOS DEL CARGO

4.1. Requisito excluyente:

Educación Media Básica (Planes 41 y 76 con 4º año aprobado).

4.2. Requisitos a valorar:

Bachillerato completo.

Capacitaciones vinculadas a la actividad del BHU.

5. COMPETENCIAS REQUERIDAS:

1. Compromiso
2. Orientación a resultados
3. Orientación al cliente
4. Trabajo en equipo
5. Iniciativa
6. Ejecutividad
7. Comunicación
8. Autocontrol
9. Capacidad de aprendizaje".

Nº 0516

Expediente Nº 2018-68-1-01269 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRES. AA Y BB - TITULARES DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO CLASE XX, SERIE XX, NÚMERO XX, PADRÓN XX, UNIDAD XX DEL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 10 de agosto de 2018, que a continuación se transcribe:

"**VISTO:** La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución de la República por AA y BB.

RESULTANDO: I) Que con fecha 26 de febrero de 2018 se presentaron ante el Directorio del BHU los señores AA y BB, quienes manifestaron ser deudores del BHU en tanto recibieron de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la hipoteca clase XX, serie XX, número XX, padrón XX, unidad XX del departamento de Montevideo.

II) Que solicitan se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas que se "*Propicie que permitan*

la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de reestablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación".

III) Que en su petición señalaron que *"El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales"*, para luego indicar *"Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007, en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco"*.

IV) Que concluyen señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señalan ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la Institución Nacional de Derechos Humanos para concluir que los ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por AA y BB al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba su constante desvalorización. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así

cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR"*, fundamento que utiliza la INDDHH para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tienen los peticionantes (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución

de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13 de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos allí establecidos.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 26 de agosto de 2019, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el Art. 30 de la Constitución de la República, Art. 96 de la Carta Orgánica del BHU, y Art. 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución de la República por los señores AA y BB.

2.- Notificar a los peticionantes de la presente resolución y poner en su conocimiento el contenido de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018."

N° 0517

Expediente N° 2018-68-1-01337 - SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRA. AA - PROMITENTE COMPRADORA DEL PADRÓN XX, BLOCK XX, UNIDAD XX DEL DEPARTAMENTO DE COLONIA - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 10 de setiembre de 2018, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución de la República por la Sra. AA.

RESULTANDO: I) Que con fecha 20 de febrero de 2018 se presentó ante el Directorio del BHU la señora AA, quien manifiesta ser deudora del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la promesa de compraventa relativa al padrón XX, block XX, unidad XX del departamento de Colonia.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas que se *"Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de restablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación"*.

III) Que en su petición señala que *"El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales"*, para luego indicar *"Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco"*.

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señalan ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la Institución Nacional de Derechos Humanos, para concluir que la ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por la Sra. AA al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no

igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba su constante desvalorización. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR"*, fundamento que utiliza la Institución Nacional de Derechos Humanos para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga

con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tienen los peticionantes (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13 de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos allí establecidos.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 23 de agosto de 2019, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el Art. 30 de la Constitución de la República, Art. 96 de la Carta Orgánica del BHU, y Art. 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución de la República por la señora AA.

2.- Notificar a la peticionante de la presente resolución y poner en su conocimiento el contenido de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0518

Expediente N° 2018-52-1-01326 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRA. AA - TITULAR DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO CLASE XX, SERIE XX,

NÚMERO XX, PADRÓN XX DEL DEPARTAMENTO DE ROCHA - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 10 de agosto de 2018, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por la Sra. AA.

RESULTANDO: I) Que en fecha 23 de febrero de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU la Sra. AA, quien manifiesta ser deudora del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la hipoteca clase XX, serie XX, número XX relativa al padrón XX del departamento de Rocha.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se *"Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de restablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación"*.

III) Que en su petición señala que *"El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales"* para luego indicar *"Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco"*.

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la Institución Nacional de Derechos Humanos para concluir que la ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese

sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por la Sra. AA al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR"*, fundamento que utiliza la Institución Nacional de Derechos Humanos para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene la peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio 0310/13 de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 23 de agosto de 2019, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Nacional, artículo 96 de la Carta Orgánica del BHU, y artículo 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por la Sra. AA.

2.- Notificar a la peticionante de la presente resolución y poner en su conocimiento el contenido de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0519

Expediente N° 2018-68-1-01195 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRA. AA - TITULAR DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO PADRÓN XX DEL DEPARTAMENTO DE SORIANO - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 12 de setiembre de 2018, que a continuación se transcribe:

VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por la Sra. AA.

RESULTANDO: I) Que en fecha 20 de febrero de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU la Sra. AA, quien manifiesta ser deudora del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la hipoteca relativa al padrón XX del departamento de Soriano.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se "*Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de restablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación*".

III) Que en su petición señala que "*El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales*" para luego indicar "*Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos*

prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco".

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la Institución Nacional de Derechos Humanos para concluir que la ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por la Sra. AA al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una "*excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible*

del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR", fundamento que utiliza la Institución Nacional de Derechos Humanos para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene la peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio 0310/13 de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables,

autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 23 de agosto de 2019, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Nacional, artículo 96 de la Carta Orgánica del BHU, y artículo 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por la Sra. AA.

2.- Notificar a la peticionante de la presente resolución y poner en su conocimiento el contenido de la resolución de Directorio N° 0170/18, de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0520

Expediente N° 2018-52-1-08071 - DIVISIÓN SEGUIMIENTO Y RECUPERACIÓN DE ACTIVOS - SR. AA - TITULAR DEL INMUEBLE PADRÓN N° XX DE LA CIUDAD DE LAS PIEDRAS, GRAVADO CON EL PRÉSTAMO HIPOTECARIO XXX - SALDO PASIVOS EN DÓLARES - Se dispone la liberación del saldo.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Seguimiento y Recuperación de Activos, de fecha 19 de julio del corriente, que a continuación se transcribe:

VISTO: La situación del préstamo hipotecario identificado como XXX, que fuera analizada de acuerdo a lo establecido por la resolución de Directorio N° 0194/19, de fecha 20 de marzo de 2019, mediante la cual se estableció el procedimiento para la liberación de fondos en el caso de productos de crédito en dólares que fueran cancelados y sus titulares registrasen saldos a su favor.

CONSIDERANDO: I) Que el titular original del crédito, Sr. BB, falleció el pasado 24 de diciembre de 2005, según manifestación vertida en el año 2006 por su hija Sra. CC y de acuerdo a la inscripción registral del certificado de resultancias de autos, expedido como consecuencia del trámite de sucesión respectivo (Juzgado Letrado de Familia de 6° Turno IUE XXX).

II) Que en el año 2016 se presenta en el Banco el Sr. AA a realizar la cancelación contable de la deuda existente a nombre del Sr. BB, acreditando en dicha oportunidad haber celebrado,

con fecha 3 de julio de 2007, un negocio de compraventa con la Sra. CC, en calidad de enajenante, respecto del inmueble padrón N° XX de la ciudad de Las Piedras, departamento de Canelones.

III) Que, consultada la información registral del inmueble en cuestión, se constata la inscripción de la referida compraventa de fecha 3 de julio de 2007 y por tanto la titularidad del bien por parte del Sr. AA.

IV) Que el saldo acumulado en la cuenta XXX se generó durante el período comprendido entre el 23 de junio de 2008 y el 10 de febrero de 2016.

V) Que, en mérito a los extremos reseñados, en actuación de fecha 11 de julio de 2019, la Asesoría Letrada concluye sobre la conveniencia de liberar los fondos al último titular registral del inmueble, teniendo en cuenta que el saldo acumulado se generó con posterioridad a que el Sr. AA adquiriera el bien de que se trata.

VI) Que en acta de fecha 22 de agosto de 2019, el Comité de Riesgos manifiesta compartir el análisis efectuado.

RESUELVE: Autorizar la liberación del saldo de la cuenta XXX al último titular registral del inmueble, Sr. AA, debiéndose gestionar la entrega de los fondos de acuerdo a lo resuelto por resolución de Directorio N° 0194/19".

N° 0521

Expediente N° 2014-52-1-00384 - DIRECTORIO - DIRECCIÓN NACIONAL DE TOPOGRAFÍA - BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY - AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA - CONVENIO - CUSTODIA Y DIGITALIZACIÓN DE SALIDAS FISCALES - Se aprueba el texto del convenio y se autoriza su suscripción.

VISTO: El Grupo de Trabajo conformado por representantes de la Dirección Nacional de Topografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el Banco Hipotecario del Uruguay y la Agencia Nacional de Vivienda con el fin de analizar la documentación gráfica en poder del Banco.

CONSIDERANDO: I) Que, en el mes de marzo del año 2018, este Grupo de Trabajo elaboró un resumen de lo actuado en referencia a la custodia y digitalización del archivo de salidas fiscales del Uruguay.

II) Que en actuación de fecha 3 de mayo de 2018, el sector Arquitectura señala la conveniencia de suscribir un convenio interinstitucional que recabe lo actuado, los pasos a seguir y

defina el alcance del acceso a la información digitalizada, por parte de las autoridades de las tres instituciones; indicando además, que a su juicio no existiría inconveniente en hacer pública la información que se encuentra en las salidas fiscales, aunque considera conveniente que la ANV a través de sus técnicos agrimensores indicara que información puede o no ser publicada.

III) Que con fecha 28 de agosto del corriente, la Asesoría Letrada eleva el proyecto de convenio consensuado con el grupo de trabajo de referencia.

SE RESUELVE: Aprobar el texto del convenio y autorizar su suscripción.

A continuación, se transcribe el texto del convenio aprobado precedentemente:

"CONVENIO ENTRE EL BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY, LA AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TOPOGRAFÍA

En la ciudad de Montevideo, a losdías del mes dedel año dos mil diecinueve, comparecen, POR UN PARTE: El Banco Hipotecario del Uruguay (en adelante BHU) representado en este acto por su con domicilio en..... y la Agencia Nacional de Vivienda (en adelante ANV) representado en este acto por..... con domicilio en..... y, POR OTRA PARTE: la Dirección Nacional de Topografía (en adelante DNT) representado por el Director Nacional Ing. Agrim. Jorge Franco con domicilio en Rincón 575 – piso 3º, quienes acuerdan en suscribir el siguiente convenio:

PRIMERO: Antecedentes: Desde el año 2009 se ha desarrollado en forma conjunta por una comisión integrada por representantes de Banco Hipotecario del Uruguay, la Agencia Nacional de Vivienda y la Dirección Nacional de Topografía acciones en el estudio y resguardo de la información generada y custodiada por el Banco Hipotecario del Uruguay, referida a las salidas fiscales de los inmuebles.

El objetivo principal de las acciones llevadas a cabo por dicha comisión es destacar la importancia del archivo de “salidas fiscales” y de realizar un diagnóstico que oriente sobre la mejor forma de implementar la preservación de dicho archivo y la posibilidad de implementar su difusión a través de internet. El resultado del trabajo realizado por esta comisión se refleja en el informe de marzo de 2018, que integra estos recaudos en el expediente N° 00384/14 del BHU.

SEGUNDO: Objeto: Concretar la digitalización y georreferenciación de los documentos tanto gráficos como textuales de la colección salidas fiscales, brindándole de esa forma un respaldo informático adecuado que redunde en su preservación y habilite su difusión.

TERCERO: Obligaciones de las partes: a) ANV se encargará del traslado y organización de la documentación requerida por el MTOP para su digitalización, del control de la información de las salidas fiscales. b) El BHU será el responsable conjuntamente con la ANV de autorizar la publicación de la información a través del Geoportal del MTOP. c) DNT: Se encargará de la digitalización de la referida documentación y la implementación de la aplicación. Una vez digitalizada la información la DNT proporcionará las herramientas necesarias para que los técnicos del BHU y la ANV puedan acceder a los documentos a través de internet y al archivo físico de los mismos sin costo. La DNT será responsable de mantener en custodia la copia digital de los documentos proporcionando copia digital al BHU y ANV quienes deberán proporcionar el soporte físico para este fin. Una vez digitalizado por la DNT, el archivo de los documentos originales quedará en su custodia, procurando que los mismos se encuentren bajo las condiciones adecuadas para su preservación. En caso de publicarse la información en el Geoportal del MTOP, la DNT se encargará del soporte de esta herramienta.

CUARTO: Plazo: Las tareas a realizar en el marco del presente convenio solamente podrán ser desarrolladas en tiempo y forma si se implementa un esfuerzo conjunto de las organizaciones quedando el avance de las mismas supeditado a la disponibilidad de equipamiento y personal. La DNT deberá proveer el lugar físico del trabajo y la infraestructura informática necesaria para realizar las actividades antes mencionadas.

QUINTO: Propiedad intelectual: Los informes, estudios técnicos y demás documentos que surjan de la ejecución del presente acuerdo serán de propiedad de las partes comparecientes, debiendo recabarse su consentimiento para la publicación y difusión de los mismos.

SEXTO: La información que se resuelva publicar en el Geoportal del MTOP, para el público en general, no tendrá validez legal ni sustituirá en forma alguna el informe técnico de la ANV o del BHU".

Expediente Nº 2018-52-1-08791 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - AUTOS CARATULADOS: "AA - HERENCIA YACENTE" IUE XX - ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Comunicar al Tribunal de Cuentas que no corresponde ejercer acción de repetición.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 27 de agosto del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: Lo dispuesto por la Ordenanza Nº 85 del Tribunal de Cuentas, de fecha 4 de octubre de 2006 y sus modificativas, referente a dar cuenta de la decisión sobre el eventual inicio del procedimiento de repetición a que refiere el artículo 25 de la Constitución de la República.

RESULTANDO: I) Que se suscitó controversia entre la Administración Nacional de Educación Pública y este Organismo, sobre derechos que la primera invocaba sobre el inmueble padrón Nº XX, sito en calle Saldanha da Gama Nº XX, block XX, apto. XX; del que fuera promitente compradora la fallecida Sra. AA.

II) Que, realizándose recíprocas concesiones, las administraciones referidas arribaron a un acuerdo transaccional en expediente 28-17/2016, seguido ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 5to. Turno (pieza separada del juicio por entrega de la cosa XX iniciado por el BHU), que fue homologado por Decreto de la Sede Nº 1635/2017 de fecha 28 de julio de 2017.

III) Que por el acuerdo referido, el BHU se comprometió a pagar la suma de \$ XX y ANEP a declarar satisfechos sus intereses y no tener nada más que reclamar respecto del inmueble referido y la rescisión de promesa operada.

IV) Que verificada la imputación preventiva del rubro con disponibilidad presupuestal, el Contador Delegado ante el Tribunal de Cuentas, en actuación de fecha 19 de noviembre de 2018, intervino el gasto y señaló que se deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por la Ordenanza Nº 85 del Tribunal de Cuentas, en lo relativo al artículo 25 de la Constitución de la República.

V) Que la transferencia se realizó a la cuenta indicada por la ANEP y se verificó en fecha 29 de noviembre de 2018, según constancia obrante en autos.

CONSIDERANDO: I) Que la División Servicios Jurídicos y Notariales informa que, del análisis de las actuaciones, no surge que el daño haya sido causado por el accionar de funcionarios de este Organismo, que en ejercicio de su función o en ocasión del ejercicio de la misma, hayan obrado con culpa grave o dolo.

II) Que, en virtud de lo precedentemente expuesto, no se configuran los supuestos que dan nacimiento a la responsabilidad funcional previstos por el artículo 25 de la Constitución de la República.

RESUELVE: Comunicar al Tribunal de Cuentas que, para el caso, no corresponde ejercer la acción de repetición prevista en el artículo 25 de la Constitución de la República".

Nº 0523

Expediente Nº 2019-52-1-07635 - DIRECTORIO - UNIÓN INTERAMERICANA PARA LA VIVIENDA (UNIAPRAVI) - INVITACIÓN A LA 54º CONFERENCIA INTERAMERICANA PARA LA VIVIENDA A REALIZARSE ENTRE LOS DÍAS 18 Y 20 DE SETIEMBRE PRÓXIMOS EN LA CIUDAD DE LIMA - Se designa al señor Vicepresidente para representar al Banco en dicho evento y se autorizan las erogaciones derivadas de su participación.

VISTO: La invitación cursada por la Unión Interamericana para la Vivienda (UNIAPRAVI), para participar en la 54º Conferencia Interamericana para la Vivienda, "Tendencias e innovaciones en el financiamiento de la vivienda" a realizarse en el Hotel JW Marriot de la ciudad de Lima, entre los días 18 y 20 de setiembre del corriente año.

CONSIDERANDO: I) Que se entiende de particular importancia la participación del Banco en este evento, que constituye el más importante foro regional sobre políticas de vivienda, financiamiento habitacional y gestión urbana.

II) Que la participación de un representante del Banco en la conferencia de UNIAPRAVI implicaría las siguientes erogaciones:

- pasajes aéreos ida y vuelta: US\$ 1.180;
- reintegro de gastos por alojamiento, alimentación y otros conceptos, durante su estadía en la ciudad de Lima.

SE RESUELVE: 1.- Designar al señor Vicepresidente, Dr. Darío Burstin, para representar al Banco en la 54° Conferencia Interamericana para la Vivienda a realizarse en la ciudad de Lima.

2.- Autorizar las erogaciones derivadas de su participación en dicho evento, según lo detallado en el numeral II) del CONSIDERANDO de la presente resolución.

La resolución número 0502/19 no se publica por ser de carácter “reservado”, según lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 18.381 y lo dispuesto por RD N° 0181/14 de fecha 12 de junio de 2014.